



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00014-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Álvarez García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá acompañarse con lo siguiente: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° 87666 del 27 de diciembre del año 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 37659 del 28 de junio del año 2017, resolución que no fue aportada con el escrito de demanda.

En razón de lo anterior, se le solicita a la parte actora aporte copia de la Resolución N° 87666 del 27 de diciembre del año 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

➤ Adicionalmente, se ordena que por Secretaria se oficie al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los actos administrativos demandados, las partes y el estado actual del proceso en el que es demandante el señor Eduardo Jesús Angarita Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N° 13.361.648.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

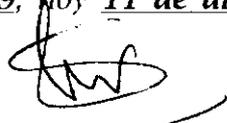
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **FERNANDO ÁLVAREZ GARCÍA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaria se oficie al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los actos administrativos demandados, las partes y el estado actual del proceso en el que es demandante el señor Eduardo Jesús Angarita Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N° 13.361.648.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de abril de 2019, hoy 11 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N°.18.*  
  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 54-001-33-33-007-2019-00034-00  
**Actor:** Grupo Movilidad Sin Foto Multas - Luis Francisco Delgado Oliveros y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte - Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios  
**Medio de Control:** Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque se hace necesario realizar un nuevo requerimiento a la parte demandante para que se sirva adecuar la demanda a las formalidades de que trata la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998, que prevé la procedencia de las acciones de grupo, señala que éstas se interpondrán por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Así mismo se requiere que el grupo debe estar integrado al menos por veinte (20) personas.

Por otra parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 145 consagra el medio de control de la Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo en los siguientes términos:

“Artículo 145. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Así las cosas, para efectos de determinar la procedencia del medio de control, se hace necesario verificar las condiciones uniformes respecto de la causa que ocasionó los perjuicios individuales a los demandantes.

De acuerdo con la demanda, se trata de la afectación de cada una de las personas del grupo, por la imposición de órdenes de comparendos que dieron origen a sanciones, teniendo como base la evidencia de medios técnicos y tecnológicos de foto detección, en los procesos contravencionales de tránsito.

Ahora bien, al realizarse una revisión de los documentos anexos al escrito de demanda, se puede apreciar que no obra en el expediente toda la documentación que permita identificar las órdenes de comparendo, las sanciones y/o pago de

todos los integrantes del grupo. Se relaciona a continuación los documentos aportados:

No.	Demandante	Documentos anexos relacionados con la orden de comparendo y pago de la sanción.
1	<b>Luis Francisco Delgado Oliveros</b>	<b>No se aportan</b>
2	Edison Ramiro Niño Álvarez	Fl. 59-60-76-78
3	Carlos Antonio Rincón Rojas	Fl.90-91-92-93-94-95-
4	Heyber Pérez Sánchez	Fl. 79-80
5	Héctor Pérez Vacca	Fl. 97-98
6	Graciela Sánchez	Fl. 99-100-101-102-103-104-105-106-
7	Ana Yolgui Urbina Esteban 66	Fl. 66
8	Luis Humberto Espinel Medina 81-82-	Fl. 81-82
9	Armando Ariza Contreras	Fl. 107-108-109-110-111-112-113-114-115-
10	Iván Sepúlveda Ramírez	Fl. 116-117-118-119-120-
11	<b>Leonidas Basto Cerinza</b>	<b>No se aportan</b>
12	<b>María Hilda Ortega Torres</b>	<b>No se aportan</b>
13	<b>Manuel Vicente Becerra Angarita</b>	<b>No se aportan</b>
14	<b>Luis Eduardo Ardila Ardila</b>	<b>No se aportan</b>
15	<b>Aleyra Rosa Caicedo López</b>	<b>No se aportan</b>
16	<b>Alix María Machuca Rodríguez</b>	<b>No se aportan</b>
17	<b>Jesús Iván Solano García</b>	<b>No se aportan</b>
18	<b>Jesús Ariza Ardila</b>	<b>No se aportan</b>
19	Martha Karina Bacca Bayona	Fl. 67
20	<b>Luis Fernando Dussan Manzano</b>	<b>No se aportan</b>
21	Carol Cárdenas Bautista	Fl. 65-70-71-72-73-74-75-86-87-89-89

Se observa en el escrito presentado por el apoderado como corrección de la demanda, que se señalan los montos por cada uno de los integrantes del grupo, no obstante no se acreditan las ordenes de comparendo, ni pagos de sanciones que dieron lugar a los respectivos valores señalados como perjuicios.

Así las cosas de acuerdo con lo anterior, solo hay información de 11 personas tal y como se aprecia en el cuadro que antecede, motivo por el cual las otras 10 personas no cuentan con la información necesaria para identificar la uniformidad respecto de las pretensiones del grupo en el medio de control. Por otra parte, la falta de esa información, impide realizar el estudio del término de caducidad respecto de éstos.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirvan allegar, la información que permita identificar que los integrantes del grupo que se enlistaran a continuación, sufrieron un perjuicio con ocasión de una sanción por la autoridad de tránsito accionada, esto es, la orden del comparendo, notificación del mismo, pago, etc.:

No.	Demandante	Documentos anexos relacionados con la orden de comparendo y pago de la sanción.
1	Luis Francisco Delgado Oliveros	No se aportan
2	Leonidas Basto Cerinza	No se aportan
3	María Hilda Ortega Torres	No se aportan
4	Manuel Vicente Becerra Angarita	No se aportan
5	Luis Eduardo Ardila Ardila	No se aportan
6	Aleyra Rosa Caicedo López	No se aportan
7	Alix María Machuca Rodríguez	No se aportan
8	Jesús Iván Solano García	No se aportan
9	Jesús Ariza Ardila	No se aportan
10	Luis Fernando Dussan Manzano	No se aportan

Se solicitará de igual manera a la parte demandante, que se aclare sobre los documentos que obran en el expediente a folios del 61 al 64, a nombre de ANA VICTORIA VILLAMIZAR, de quien no obra poder en el expediente, ni se relaciona como parte del grupo en el presente medio de control.

Así las cosas, al realizarse las nuevas correcciones de la demanda en atención a los requerimientos que en esta providencia se enuncian, se solicita allegar copia de la nueva corrección para los traslados de la demanda, la cual será necesaria para la eventual notificación del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, concederá nuevamente el término de la inadmisión de la demanda de diez (10) días, para que se subsane lo enunciado.

Conforme lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, promovido por **QUITIAN y CIFUENTES S.A.S.**, en representación del **GRUPO MOVILIDAD SIN FOTOMULTAS (Luis Francisco Delgado Oliveros y Otros)**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término contemplado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 de **DIEZ (10) DÍAS** para que se realicen las correcciones señaladas puntualmente en la parte motiva de esta providencia, con copia para los traslados

tanto en físico como en medio digital. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de abril de 2019</u>, hoy <u>11 de abril de 2019</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 18.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00253-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cristhiam Alexander Caballero Duarte y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., a corregir la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Revisada la providencia del 27 de marzo de 2019, observa el despacho que en la parte considerativa una vez se efectúa la valoración del perjuicio a la salud, página 23 de la sentencia, se indicó: "En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago de la condena", y en la parte resolutive numeral segundo Daño inmaterial-daño a la salud, se indicó: "Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor

<sup>1</sup> Ver folios 276 a 288 del expediente

del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiriera firmeza el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

También se observa en la parte resolutive de la sentencia en el numeral segundo, una vez se culminó con el reconocimiento del daño moral se precisó: “*Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigentes al momento del pago de la condena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo*”.

Así mismo advirtió el despacho que se enuncia como madre de la víctima directa Cristhiam Alexander Cabalero Duarte a la señora María Angélica Duarte Lemus, cuando el nombre correcto es María Angélica Duarte Fuentes tal como obra en el registro de nacimiento de la víctima directa a folio 33, siendo enunciado correctamente en el libelo de la demanda y en el poder<sup>2</sup>.

Debe indicar el despacho que este cambio de palabras que por error se plasmó en la citada sentencia, es susceptible de enmendar mediante lo dispuesto en el artículo 286 CGP, máxime que está contenida en la parte resolutive del fallo e influye en ella.

Así las cosas, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 CGP y corrige el error ya citado en la sentencia, por cambio de palabras o alteración de éstas que están contenidas en la parte motiva y resolutive, indicando que lo correcto es que se indique que los valores se cancelan de acuerdo al smlmv al momento de la ejecutoria del fallo., y en relación con el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la parte considerativa (página 23) de la sentencia una vez se culmina con el análisis del perjuicio a la salud quedará así: “*En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia*”, en cuanto al error en el nombre de la madre de la víctima directa, se tiene que se corregirá el citado, entendiendo que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641<sup>3</sup>.

Así mismo tal y como se indicó en precedencia, se corregirá la parte resolutive de la sentencia citada en su numeral segundo, que quedará así:

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

---

<sup>2</sup> Folios 3 y folio 10 a 32

<sup>3</sup> Ver folio 33

### A. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Oswer Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
José Diego Duarte Maldonado	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo
Hilda Rosa Vargas de Caballero	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Jesús Caballero Espitia	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** en la parte motiva de la sentencia del 27 de marzo de 2019, en página 23 una vez se culmina el análisis del perjuicio a la salud, el cual quedará así:

“(...)

*En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia”, según lo expuesto anteriormente.*

**SEGUNDO: CORREGIR** en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019, el nombre de la madre de la víctima directa, entendiéndose que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CORREGIR** en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el numeral segundo, que quedará así: **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del presente proveído:

### B. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano

<sup>4</sup> Ver folio 285 y 287 vuelto del expediente

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Osver Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
José Diego Duarte Maldonado	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo
Hilda Rosa Vargas de Caballero	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Jesús Caballero Espitia	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese por estado, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2014.

**QUINTO:** Por secretaría continúese con el trámite pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de abril de 2019, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., N.º 18.

  
 Secretaria



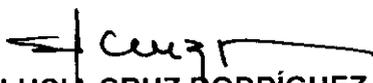
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

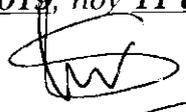
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00043-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nayla Carolina Flórez Zabala</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día veintidós (22) de abril del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>10 de abril de 2019</b>, hoy <b>11 de abril del 2019</b> a las 8:00 a.m., <u>Nº.18.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaría</i></p>
---

<sup>1</sup> Ver folios 192 del expediente.